



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00913-00

**DEMANDANTE:** WALTER LEONARDO LERMA C.C. 88.263.149  
**DEMANDADO:** JAIR HERNANDO MALDONADO C.C. 13.277.564

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 07 de noviembre de 2017, fecha en la que se ordenó el emplazamiento del demandado, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo, no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

La Juez,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se  
notifica por anotación en  
estados fijado en un lugar  
visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 08 de febrero  
de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00923-00

**DEMANDANTE:** FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA C.C. 13.452.904

**DEMANDADO:** CARLOS IVAN ALZATE HERNAO C.C. 70.693.723

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.*

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 15 de noviembre de 2017, fecha en la que se realizó control secretarial de la notificación personal surtida, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de un (1) año, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte demandante, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso se decretaron medidas cautelares, por lo cual se ordenará el levantamiento; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso, radicado de la referencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad del demandado **CARLOS IVAN ALZATE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**HERNAO C.C. 70.693.723**, que se encuentre ubicados en la CASA A01 del Conjunto Residencial Villas de San Diego, cautela comunicada mediante oficio No. 1985/17 de fecha 11 de agosto de 2017, Oficiese en tal sentido al Inspector de Policía de la Ciudad.

•**EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**TERCERO:** No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado en un lugar  
visible de la secretaria del Juzgado hoy 08 de  
febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00047

**DEMANDANTE:** HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** CARMEN MARIA ANGARITA ALVAREZ

De forma oficiosa y dando cumplimiento artículo 285 del Código general del proceso, esta Servidora Judicial procederá a aclarar que el valor actual del mandamiento de pago es suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$834.000), producto de realizar la siguiente resta, el valor contenido en la letra de cambio sin número suscrita entre las partes el 8 de mayo del 2017 por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (1.264.000) M/CTE menos el valor de CUATROCIENTOS TREINTA MIL (\$430.000) M/CTE, correspondientes a los siguientes recibos de pago, a saber: el No. 13952 del 03 de mayo del 2017, por valor de VEINTE MIL PESOS (\$20.000); (folio 17) No.13969 del 08 de mayo del 2017, por valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000); (folio 18) No.0182 del 07 de octubre del 2017 por valor de CIENTO SESENTA MIL (\$160.000); (folio 19) No.178 del 07 de Agosto del 2017, por valor de CIENTO VEINTE MIL (\$120.000) (folio 20) y No. 181 del 11 de septiembre del 2017, por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) (folio 21), efectuados por la señora **CARMEN MARIA ANGARITA ALVAREZ**.

Para tales eventualidades, el estatuto procedimental civil, en su artículo 286 establece: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...."*

En efecto en la redacción del numeral segundo en dicha parte resolutive, incuestionablemente se cometió un error aritmético, por lo que se hace necesario corregir el yerro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**Corregir la sentencia** proferida dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** seguido por **HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO** contra **CARMEN MARIA ANGARITA ALVAREZ**, concretamente el numeral segundo, el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución modificando el mandamiento de pago de fecha 7 de febrero de 2018, el cual quedara de la siguiente forma:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$834.000) como capital representado en la letra de cambio allegada como base de ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 8 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación."

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 08 de febrero del 2019 las 7:30 A.M.

SECRETARIO